

CONSTANCIA SECRETARIAL. - noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda de Fijación de Alimentos. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 828

Radicación: 2020-00255-00
Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Dte: Leidy Rossana Quilindo Gurrute representante legal del menor Ian Fernando Málaga Quilindo
Ddo: Ivan Rene Malaga Barqueño

Popayán, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

La señora **LEIDY ROSSANA QUILINDO GURRUTE**, quien actúa a través de apoderada judicial y en representación legal de su hijo menor **IAN FERNANDO MALAGA QUILINDO**, instaura ante esta judicatura demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra del señor **IVAN RENE MALAGA BARQUEÑO**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa un defecto formal que se precisa de corregir y que a continuación se señala:

1.- Se debe aportar copia del Registro Civil de Nacimiento del menor en cita, con nota de reconocimiento paterno o donde el demandado haya firmado como testigo o declarante para efectos de acreditar en debida forma el parentesco, acorde con lo establecido en el Art. 57 del Decreto 1260 de 1.970, ya que la sola mención de padre en el citado documento no prueba la calidad alegada, dado que siendo aquel hijo extramatrimonial, debe obrar alguno de los actos jurídicos que así lo acrediten¹

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **LEIDY ROSSANA QUILINDO GURRUTE** quien actúa a través de apoderada judicial y en calidad de representante legal del menor **IAN FERNANDO MALAGA QUILINDO**, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, ya que si no lo hiciere, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA MARIA PADILLA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 30.742.872 de Pasto (N) y Tarjeta Profesional No.74.534 del C.S. de la J, para actuar en este asunto, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

Se notifica por estado No. 141 del día 23/11/2020. FELIPE LAME CARVAJAL Secretario

/Alexa

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

¹ ARTICULO 2. El reconocimiento de hijos naturales* es irrevocable y puede hacerse:

- 1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.
- 2o) Por escritura pública.
- 3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.
- 4o) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36707e8dfd38e7824be9fd1200abb038c69edb59378dca5fb0300de0c2281555**
Documento generado en 22/11/2020 01:03:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>